Sección: MER
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO MIXTO Nº 6)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 91-92
Fax.: 922 92 43 84
Email.: instancia5.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: [redacted] 2021
NIG: 3[redacted]
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Sentencia 000017/2022
IUP: CR2021045659

[redacted]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna a catorce de enero de dos mil veintidós.

Vistos por la **ILMA. SRA. MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ** Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de **LA LAGUNA** y su partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO nº** [redacted] **2021** seguidos a instancias de la Procuradora [redacted] asistido de la Letrada D**ÑA. MARÍA PILAR BARRANCO MARTÍNEZ** contra **GENERALI SA** representada por el Procurador **D.** [redacted] y asistida por el Letrado **D.** [redacted]

En nombre de S.M. el Rey ha pronunciado la presente resolución en virtud de los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. - Que por la Procuradora Dña. [redacted], en nombre y representación acreditada en el encabezamiento se presentó escrito de demanda en el cual después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica que se dictase sentencia según los pedimentos obrados, esto es, que se dicte sentencia en la que se declare que la demandada ha incumplido el contrato de seguro suscrito con el actor y se le condene a pagar al actor la cantidad de 15.250 euros más los intereses moratorios correspondientes, todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO**. - Admitida a trámite la demanda por decreto, se dio traslado a la parte demandada para que contestara en el plazo de 20 días hábiles computados desde el siguiente al

| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez | 14/01/2022 - 13:32:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [redacted] | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/01/2022 13:35:24 | |

emplazamiento. La demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose a las pretensiones del actor, en virtud de los argumentos vertidos por la misma.

**TERCERO.** - Por diligencia de ordenación de fecha 20 de septiembre de 2021, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el día 20 de octubre de 2021, llegado el día compareció tanto el actor como la demandada asistidos de Abogado y representados por Procurador. La parte actora ratificó su escrito de demanda, la parte demandada ratificó su escrito de contestación y ambas solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, abierto el cual se solicitó documental por reproducida, más documental y testifical del representante legal de la gestoría [redacted] Toda la prueba fue admitida excepto un segundo informe económico de la cafetería asegurada, señalándose en el acto el día 15 de diciembre de 2021; llegado el cual se practicó la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. Tras ello quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.** - La presente se basa en el borrador redactado por la Juez en prácticas Dña. María de los Angeles Santana Rodríguez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de la pretensión ejercitada por la parte demandante consistente en una reclamación de cantidad por responsabilidad contractual. La parte actora funda su pretensión en el contrato de seguro NEGOCIO GENERALI suscrito entre las partes y relativo la cafetería '[redacted] sita en calle [redacted] San Cristóbal de la Laguna. Dicho contrato de seguro entró en vigor el 6 de abril de 2019, siendo anual prorrogable, entre sus garantías incluye la pérdida de la explotación con una indemnización diaria de hasta 250 euros con un máximo de 90 días y dado que, por causa de la declaración del Estado de Alarma en marzo de 2020 con motivo de la pandemia, el actor se vio obligado a cerrar la cafetería perdiendo una gran parte de sus ingresos, reclama a la demandada la cantidad de 15.250 euros a razón de 250 euros por los 61 días en que la póliza estuvo vigente después del cierre de la cafetería. La parte demandada se opone a esta pretensión alegando que el riesgo no se encuentra cubierto por la póliza puesto que la cláusula invocada no cubre cualquier perdida de actividad sino solo la que derive directamente de un siniestro de daños materiales amparado en la propia póliza.

Nunca ha sido un hecho controvertido en este procedimiento la existencia de un contrato de seguro suscrito entre las partes que se encontraba en vigor en la fecha del cierre del local.

Los hechos controvertidos en el presente procedimiento son: si el cierre del local de actor por causa de la declaración del Estado de Alarma en marzo de 2020 por motivo de la pandemia está o no cubierto por la póliza suscrita entre las partes y, en caso afirmativo, la cuantía de la indemnización.

**SEGUNDO**. - Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que, conforme a las alegaciones de las partes y la prueba documental aportada, es un hecho probado que el contrato suscrito recoge en las condiciones particulares las garantías contratadas estando incluida la pérdida temporal de la explotación, con una indemnización diaria de hasta 250 euros. En el artículo 6 de las condiciones generales del contrato de seguro se aclara que esta

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.


| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez | 14/01/2022 - 13:32:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [redacted] | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/01/2022 13:35:24 | |

garantía por pérdida de explotación cubre las pérdidas sufridas por la paralización total o parcial del negocio asegurado, a consecuencia de cualquier siniestro cuyos daños materiales se encuentren amparados por la póliza. Por tanto, esclarecer la naturaleza de esta exclusión contenida en las condiciones generales será lo nos permitirá resolver la cuestión planteada, es decir, si la expresión “a consecuencia de cualquier siniestro cuyos daños materiales se encuentren amparados por la póliza” ha de calificarse como cláusula delimitativa del riesgo, o como limitativa de derechos del asegurado.

En efecto, el artículo 3 Ley del Contrato de Seguro, requiere que las cláusulas delimitadoras solo precisan de una aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de requisitos especiales, las limitativas sin embargo deben cumplir conjuntamente los dos requisitos previstos en el art. 3 LCS ; esto es, a) estar destacadas de un modo especial y b) ser expresamente aceptadas por escrito, formalidades que es preciso acreditar y que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto y consintió expresamente en dicha limitación de sus derechos.

En trance de determinar si una cláusula participa o no de la naturaleza de "limitativa", la jurisprudencia del TS acude a los conceptos de: "contenido natural del contrato" y "expectativas razonables del asegurado".

Tales conceptos son tratados en la reciente STS Pleno nº 421/2020, de 14 de julio dice: "(...) Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS , de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito; formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto ( SSTS 268 /2011, de 20 de abril ; y 516/2009, de 15 de julio )."La jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. El principio de transparencia, fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera con especial intensidad respecto de las cláusulas introductorias o particulares. "Tal doctrina se completa con la de las expectativas razonables del asegurado. Se afirma en la sentencia citada que: "Cuando legislativamente se estableció un régimen específico para que determinadas condiciones generales del contrato de seguro alcanzasen validez, se estaba pensando precisamente en las cláusulas que restringen la cobertura o la indemnización esperada por el asegurado. Estas cláusulas pueden ser válidas, pero para ello se requiere que el asegurado haya conocido las restricciones que introducen -es decir, que no le sorprendan- y que sean razonables, que no vacíen el contrato de contenido y que no frustren su fin económico y, por tanto, que no le priven de su causa (...)"."

La reciente STS de 6 de mayo de 2021 refiere "El art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro (en adelante LCS) norma que: "Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez | 14/01/2022 - 13:32:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [redacted] | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/01/2022 13:35:24 | |

Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito".

La utilización de la técnica de los contratos de adhesión en la suscripción de las condiciones generales de contratación cuidadosamente redactadas por parte de las compañías de seguro, propia de la denominada contratación seriada o en masa, restringe el juego del principio de la libre autonomía de la voluntad de los contratantes proclamado en el art. 1255 del CC , lo que genera una situación disímil, que es necesario regular y controlar para garantizar el justo equilibrio de los derechos y obligaciones de los suscribientes de las pólizas. En este sentido, se impone a las compañías aseguradoras un deber de transparencia, en la fase precontractual, con la finalidad de que el asegurado tome constancia plena de los riesgos objeto de cobertura, y, de esta forma, no se vea sorprendido por cláusulas limitativas o lesivas para sus intereses. Ello obliga a las aseguradoras a la redacción clara y precisa de sus condiciones contractuales tanto particulares como generales, así como que las condiciones calificables como limitativas gocen de la garantía de hallarse debidamente destacadas en las pólizas, así como específicamente amparadas por las firmas de los tomadores. Todo ello como manifestación del conocimiento de las concretas condiciones de adhesión y, por lo tanto, de los específicos límites en los que operan las contraprestaciones de los contratantes, que no pueden quedar indefinidas en el limbo de la incertidumbre o desconocidas para que quien concierta el contrato de seguro.

En definitiva, sí conforme al art. 1 de su ley reguladora 50/1980, de 8 de octubre , el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, no ha de ofrecer duda que el tomador debe tomar constancia real y efectiva no sólo del riesgo, constituido en verdadera alma y nervio del contrato, sino de los límites en los que opera la cobertura de la compañía aseguradora, en tanto en cuanto si la finalidad del seguro es diluir, neutralizar o anular el riesgo, el asegurado ha de conocer, desde el primer momento, el concreto marco dentro del cual se encuentra amparado en el supuesto de que dicho riesgo se convierta en siniestro.

En este sentido, señala la sentencia 316/2009, de 18 de mayo, reproducida por la ulterior 475/2019, de 17 de septiembre que:

"Cumple el artículo 3 de la Ley 50/1980 la función de proteger al tomador del seguro, mediante la exigencia de una serie de requisitos que el legislador considera necesarios para garantizar que, cuando dé su consentimiento a la perfección del contrato de seguro, conoce cumplidamente el contenido del mismo - sentencias de 27 de noviembre de 2.003, 17 de octubre de 2.007 , 13 de mayo de 2.008 , 15 de julio de 2.008 , 22 de julio de 2.008.

De su literalidad resulta que la norma impone una redacción de las condiciones, tanto generales como particulares, que sea "clara y precisa".

En cuanto a las condiciones generales -predispuestas exclusivamente por la aseguradora para ser incorporadas a una pluralidad de contratos-, el artículo 3 exige que se incluyan "necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo".

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez | 14/01/2022 - 13:32:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [redacted] | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/01/2022 13:35:24 | |

Finalmente, si hay en las condiciones particulares o generales "cláusulas limitativas de los derechos del asegurado", manda la referida norma que se destaquen y que sean específicamente aceptadas por escrito".

Desde la perspectiva expuesta, señala igualmente la sentencia del Pleno de la Sala 1ª, 661/2019, de 12 de diciembre , que: "Es necesario tener en cuenta también que los contratos de seguro forman parte de la denominada contratación seriada, mediante la utilización de la técnica de condiciones generales, que requiere prestar a los asegurados adherentes la correspondiente protección jurídica para que adquieran constancia real de los riesgos efectivamente cubiertos, por una elemental exigencia de transparencia contractual. A tal finalidad responde el art. 3 de la LCS, cual es "facilitar el conocimiento de las condiciones generales del contrato por parte del tomador" ( STS 1152/2003, de 27 de noviembre ). Se pretende, en definitiva, que la garantía no resulte incierta en la mente del asegurado. Es preciso, para ello, dentro de la asimetría convencional derivada de la información disímil existente entre compañía y tomador, garantizar que éste obtenga un conocimiento fidedigno del riesgo cubierto.

En este sentido, señala la STS 402/2015, de 14 de julio , del pleno que: "En todo caso, y con carácter general, conviene recordar que el control de transparencia, tal y como ha quedado configurado por esta Sala (SSTS de 9 de mayo de 2013 y 8 de septiembre de 2014 ), resulta aplicable a la contratación seriada que acompaña al seguro, particularmente de la accesibilidad y comprensibilidad real por el asegurado de las causas limitativas del seguro que respondan a su propia conducta o actividad, que deben ser especialmente reflejadas y diferenciadas en la póliza".

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa debemos concluir que la cláusula del artículo 6 de las condiciones generales del seguro contratado tiene naturaleza limitativa del riesgo asumido y no delimitador del mismo puesto que restringe la cobertura limitándola a los daños materiales causados “a consecuencia de cualquier siniestro cuyos daños materiales se encuentren amparados por la póliza” y una cláusula de esta naturaleza debía haber sido aceptada expresamente por el asegurado conforme al artículo 3 de la LCS , circunstancia que no se produjo en este caso..

En cuanto a la cuantía de la indemnización, las condiciones particulares del contrato de seguro especifican que el límite máximo de 250 euros quedará sujeto al cálculo de la perdida real y efectiva, siendo que de la prueba practicada en este procedimiento, concretamente el informe económico aportado con la demanda como documento nº 2 y la testifical del representante legal de la gestoría [redacted] autor de dicho informe, ha quedado probado que la cafetería asegurada sufrió pérdidas en 2020 superiores al 64%, lo que supone una pérdida de unos 65.000 euros respecto al año anterior y esta caída aumenta al 88%, si contemplamos solo el segundo trimestre de ese mismo año, periodo al que corresponden los 61 días por los que se reclama la indemnización, por tanto, con unas pérdidas tan grandes considero que la indemnización por día debe alcanzar la cifra máxima prevista en el contrato puesto que el lucro cesante asciende al más del doble de esa cuantía.

Por todo ello, procede estimar la demanda, entendiendo incluida en la cobertura de la póliza

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez | 14/01/2022 - 13:32:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [redacted] | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/01/2022 13:35:24 | |

suscrita entre las partes con efectos 6 abril de 2019 la paralización de la actividad por el cierre decretado por el Estado de Alarma en marzo de 2020 a causa de la pandemia, y por tanto procede condenar a GENERALI SA a pagar al actor la cantidad de 15.250 euros.

**TERCERO.**- La cantidad objeto de condena como indemnización devengará a cargo de la aseguradora, GENERALI, el interés de mora previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha de producción del siniestro dada la situación de mora en que ha incurrido con arreglo a dicho precepto, sin que conste acreditada la concurrencia de una justa causa que impidiera a la compañía de seguros conocer las consecuencias del siniestro y hacer las consignaciones en la forma que establece la Ley, hasta su pago.

**CUARTO**. - De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos aplicados y demás de general aplicación

**FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. [redacted] representación de D. [redacted], asistido de la Letrada Dña. María Pilar Barranco Martínez contra GENERALI SA representada por el Procurador D. [redacted] y asistida por el Letrado D. [redacted]n, y en su consecuencia condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 15.250 euros, más los intereses legales conforme al Fundamento Jurídico Tercero, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra ella se puede interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recurso que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a partir de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Ley 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

| | |
|---|---|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez | 14/01/2022 - 13:32:49 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [redacted] | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/01/2022 13:35:24 | |